Expediente: PAOT-2023-4361-SPA-3159

No. Folio: PAOT-05-300/200 19803 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-4361-SPA-3159**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) la generación y emisión de ondas sonoras a la atmósfera, así como vibraciones derivadas de la maquinaria que utilizan para el desempeño de la actividad mercantil (...)* [Ubicación de los hechos: calle Zoquipa número 23, colonia Merced Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EMISIONES SONORAS.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle Zoquipa número 23, colonia Merced Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, se tiene que el establecimiento motivo de la denuncia encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, obteniendo como resultado 64.67 dB(A), el cual excedió los límites máximos permisibles para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas establecidos en la multicitada norma.

Por lo anterior, se notificó oficio a la persona encargada del establecimiento, a través del cual se le hicieron de conocimiento los hechos denunciados y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; así mismo, se le apercibió para que cumpliera la normatividad ambiental vigente.

En ese sentido, la persona apoderada legal del establecimiento denunciado, informó que se llevó a cabo el mantenimiento a la maquinaria y equipo de cortadora de hielo, reduciendo la velocidad del corte mínimo para mitigar las emisiones sonoras; por lo que, se constató la promoción del cumplimiento voluntario a la citada norma ambiental, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

Finalmente, se tuvo comunicación con la persona denunciante vía telefónica, quien informó que las emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado dejaron de presentarse.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

VIBRACIONES MECÁNICAS.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de las denuncias aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024 señala lo siguiente:

"Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables."

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el estudio de medición de vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, el cual excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, de 0.015 m/s^2 para la aceleración raíz cuadrática media ponderada y de 0.26 m/s para el valor de dosis de vibración, al haberse alcanzado valores de 0.1676 m/s^2 y 0.4094 m/s respectivamente.

Por lo anterior, se notificó oficio a la persona encargada del establecimiento, a través del cual se le hicieron de conocimiento los hechos denunciados y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-004-AMBT-2004; así mismo, se le apercibió para que cumpliera la normatividad ambiental vigente.

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que, derivado del mantenimiento a la maquinaria las vibraciones disminuyeron al 80%; por lo que, ya no le generaban un acto de molestia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras y vibraciones.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Entidad realizó un estudio de ruido en el punto de denuncia, obteniéndose un resultado de 64.67 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas establecidos en la multicitada norma.
- Mediante oficio notificado a la persona responsable del establecimiento mercantil, donde se hicieron de su conocimiento, los hechos motivo de denuncia, así como lo estipulado en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013, NADF-004-AMBT-2004 y, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México; de igual manera, se le exhortó a vigilar que durante el desarrollo de sus actividades, se cumpla con las disposiciones jurídicas señaladas.

- Esta Entidad se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se constató el mantenimiento a la maquinaria y equipo de cortadora de hielo, reduciendo la velocidad del corte mínimo para mitigar las emisiones sonoras y mecánicas; dándose el cumplimiento voluntario a la citada norma ambiental, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.
- Mediante llamada telefónica con la persona denunciante, manifestó que las emisiones sonoras y mecánicas, ya no se presentaban.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EAL/MHGH/ABAM